



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLYC/0627/2023 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 256 Bis, segundo párrafo; 300 ter, primer párrafo; 400, primer y segundo párrafos; y 471, primer párrafo; y se **ADICIONA** al artículo 400, un tercer párrafo; todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 256 bis. ...

La protección para los hijos e hijas menores de edad implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar **conductas que generen** violencia familiar, las cuales corresponderán a los organismos para la asistencia social pública estatal o municipal, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, por lo que deberá darse vista a estas instancias



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLYC/0627/2023 I P.O.

cuando en la tramitación de un juicio se perciba que se pone en riesgo la seguridad de aquellos.

...

ARTÍCULO 300 ter. Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. **Queda prohibido que la madre, padre o cualquier otra persona en la familia utilice el castigo corporal o cualquier otro tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.**

...

ARTÍCULO 400. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **niñas, niños y adolescentes** bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos; **la obligación de otorgarles orientación, cuidado y disciplina;** y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo.



La facultad de corregir no implica infligir **a niñas, niños y adolescentes** actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 ter de este Código, **por lo que queda prohibido el castigo corporal y humillante o cualquier otro tipo de trato degradante como forma de corrección disciplinaria.**

Las autoridades auxiliarán a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, siempre que sean requeridas para ello, en su formación sobre crianza respetuosa en favor de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 471. Las personas menores de edad o incapacitadas que se encuentran bajo la patria potestad o la tutela en los términos de este Código y que hayan sido recogidas en albergues, casas hogar y demás establecimientos de asistencia social privada, quedarán bajo la custodia y guarda de los directores de estos, teniendo **la obligación de otorgarles asistencia, educación, orientación, cuidado y disciplina**, de acuerdo con los lineamientos que al efecto dicte el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, quien tendrá la representación del menor para todos los efectos legales.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLYC/0627/2023 I P.O.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 53, fracción I y segundo párrafo; 108, fracciones V y VIII; 110, fracciones III y IV; y 125, fracción XIV; y se **ADICIONAN** a los artículos 7, las fracciones IV Bis, IV Ter y VI Bis; 51, un segundo párrafo; el artículo 53 Bis; 110, un segundo párrafo; 114, la fracción XII; 123, la fracción XXIX; y 125, la fracción XV; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 7. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Castigo Corporal. Todo acto en el que se utilice de manera severa o innecesaria la fuerza física y tenga por objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLYC/0627/2023 I P.O.**

IV Ter. Castigo Humillante. Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio que vulnere la dignidad, la salud mental y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

V. y VI. ...

VI Bis. Crianza Respetuosa. Comportamiento de las madres, padres y tutores, donde se promueven prácticas de atención, cuidado, protección, formación y guía, sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso integral de la niñez y adolescencia, por realizarlo de acuerdo con la evolución de las facultades, la etapa del ciclo vital de desarrollo, las características y circunstancias de cada persona, sin recurrir a la violencia, sino bajo el respeto de sus derechos humanos.

VII. a XXVIII. ...

Artículo 51. ...



Asimismo, es responsabilidad de estos y de cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes, practicar la crianza respetuosa en beneficio del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 53. ...

- I. El maltrato físico o psicológico, desatención, negligencia, abandono, abuso sexual, **castigo corporal y humillante**, así como cualquier otro tipo de violencia generada que les cause o pueda causar un daño a su salud, desarrollo o dignidad, o poner en peligro su supervivencia.

II. a VI. ...

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. **Asimismo, desarrollarán acciones concretas de naturaleza educativa, de concientización, sensibilización y participación a la población en general, en materia de defensa de los derechos humanos y los derechos de la niñez a una vida libre de violencia.**

...

...



Artículo 53 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán campañas permanentes de difusión para dar a conocer e incentivar el proceso de denuncia respecto al abuso y maltrato infantil o cualquier conducta o hecho que vulnere el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; con la finalidad de prevenir, atender y sancionar los casos en que se les genere cualquier tipo de violencia. Dichas campañas podrán realizarse a través de radiodifusoras, televisoras, portales electrónicos oficiales, redes sociales y demás medios de comunicación que se consideren necesarios.

Artículo 108. ...

I. a IV. ...

V. Asegurar **y ofrecer** un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno **y armonioso desarrollo integral; mediante el cuidado cariñoso, el vínculo filial sano, relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de niñas, niños y adolescentes.**

VI. y VII. ...



VIII. **Observar la prohibición de aplicar castigos corporales y humillantes como formas de corrección disciplinaria, así como** cualquier atentado contra **la** integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela, guarda o custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.

IX. a XI. ...

Artículo 110. ...

I. y II. ...

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, **tendrán la prohibición de ejercer cualquier forma de castigo corporal, humillante,** violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.



- IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes **tengan prohibido** ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, **incluyendo** el castigo corporal y **humillante**.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal y humillante.

Artículo 114. ...

...

I. a XI. ...

- XII. Cuidado, protección, formación y guía bajo las prácticas de la crianza respetuosa, libre de violencia y respeto a la dignidad de la persona.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLYC/0627/2023 I.P.O.**

...

...

...

Artículo 123. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Implementar medidas de capacitación que promuevan el desarrollo de habilidades y herramientas para la educación parental en el marco de una crianza respetuosa a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 125.

I. a XIII. ...

XIV. La promoción de esquemas de crianza respetuosa y fortalecimiento familiar entre la población, así como el combate



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLYC/0627/2023 I P.O.

de cualquier tipo de castigo corporal y humillante a niñas, niños y adolescentes.

XV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLYC/0627/2023 I P.O.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA
LUCERO